

Popayán, 23 de enero de 2020

Honorable
JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
 [REPARTO]
 E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:		JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA
DEMANDADO:		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES GGPP – SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES - DIRECCIÓN DE PARAFISCALES
ASUNTO:		OMISIÓN EN AFILIACIÓN Y/O VINCULACIÓN Y PAGO DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN LOS SUBSISTEMAS DE SALUD Y PENSIONES POR LOS PERIODOS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2015.

JAVIER ZUÑIGA VELASCO, mayor de edad, vecino de Popayán (C), identificado con la cédula de ciudadanía número 76.327.272 de Popayán (C), abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 134.794 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA**, mayor de edad y vecino de Buenos Aires - Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.792.616 de Cali (V), conforme al poder conferido, manifiesto a ustedes, que instauo **MEDIO DE CONTROL - ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP DIRECCIÓN DE PARAFISCALES**, representada por el señor Director General o quien haga sus veces, por la expedición de los siguientes acto administrativo en contra de **JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA**:

- Liquidación Oficial No. RDO-2018-0267 del 27 de julio de 2018, notificada por correo el 02 de agosto de 2018.
- Resolución No. RDC-2019-01524 del 21 de agosto de 2019 mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración No. 201860053107922 del 01 de octubre de 2018.

I. PARTES:

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP DIRECCIÓN DE PARAFISCALES

DEMANDANTE: JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

a) AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA:

La vía administrativa quedó agotada el día 25 de septiembre de 2019, con ocasión de la notificación por Edicto de la Resolución que Resuelve el Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la liquidación oficial que se detalla en la referencia.

b) CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

Como la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, fue notificada por Edicto el día 25 de septiembre de 2019, el término de caducidad de cuatro [4] meses conforme a lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, corre a partir del día siguiente, es decir, desde el día 26 de septiembre de 2019, terminando el día 26 de

enero de 2020, que por ser este un día no hábil el término se extiende al día hábil siguiente, es decir el día 27 de enero de 2020.

c) CAUCIÓN PARA DEMANDAR:

De conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, no existe norma que obligue a la constitución de una caución o garantía para esta clase de procesos; sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Juez puede ordenar su constitución, en cuyo caso mi representado estará presto a presentarla.

III. DEMANDA

Comedidamente solicito al señor Juez hacer las siguientes o similares declaraciones:

1. DECLARAR LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación Oficial No. RDO-2018-0267 del 27 de julio de 2018 de fecha 27 de julio de 2018, notificada por correo el 02 de agosto de 2018 por omisión en la afiliación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- en los periodos de enero a diciembre del 2015, se le impone una sanción por no declarar por la supuesta Omisión en Afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y Pensiones por los periodos de Enero a Diciembre de 2015 por valor de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$30.444.600) y una sanción por inexactitud por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.936.249).

2. Como consecuencia de la anterior declaratoria, RESTABLECER EN SU DERECHO al señor JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA, con C.C: 16.792.616 de Cali (V), estableciendo que:

- Se recalcule el IBC mediante el cual mi representado liquidó los aportes al sistema de seguridad social en salud por el año gravable 2015.
- Se reconozcan todos los costos en los cuales incurrió mi representado con el fin de desarrollar su actividad productora de renta y declare que los aportes parafiscales presentadas por señor **JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA** por los periodos de enero a diciembre de 2015 son correctas y en ese sentido, no está obligado a un mayor valor de pago por dichos aportes y menos, a ser sancionado por un supuesto incumplimiento.

3. Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP DIRECCIÓN DE PARAFISCALES, a pagar las costas del proceso incluidas las agencias en derecho, porque están demostrados los elementos fácticos y de derecho que prueban las irregularidades en la actuación del ente fiscalizador.

Sirven de fundamento a la anterior demanda los siguientes:

IV. HECHOS

1. Manifiesta la UGPP que por medio de la información contenida en la declaración de renta de mi representado por el año gravable 2015, se evidenció que este contaba con capacidad de pago, lo que obligaba a mi mandante a afiliarse y cotizar a los subsistemas de pensiones; además de presentar inexactitud en las autoliquidaciones y pagos del subsistema de salud.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, la UGPP con fecha de 09 de septiembre de 2017, notificó a mi representado de un Requerimiento de Información, del cual no tuvo conocimiento alguno.
3. Que con base en la declaración de renta del año gravable 2015, la UGPP determinó que para esa anualidad el contribuyente obtuvo unos ingresos brutos de MIL TRECENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.348.919.000) demostrando que generó ingresos superiores a un salario mínimo; por ende, se encontraba obligado a realizar aportes al sistema de seguridad social en los subsistemas de salud y pensión de enero a diciembre de 2015.

- 57
4. La UGPP determinó que por el hecho de no entregar documentos o pruebas que permitan establecer que contaba con costos o gastos relacionados con su actividad generadora de renta, que pudieran ser deducidos y considerados en el cálculo del ingreso base de cotización para los subsistemas de salud y pensiones, el ingreso base de cotización se determinó con base a los ingresos brutos generados en el año 2015.
 5. Conforme a lo anterior, la UGPP estableció que el IBC sobre el cual el señor José Wysman Sandoval se encontraba obligado a cotizar a los subsistemas de salud y pensiones por el periodo de enero de 2015 era de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$15.400.000), y para los demás periodos objeto de fiscalización correspondía a DIECISEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$16.108.750).
 6. Que revisada la base de datos que contiene las planillas integradas de liquidación de aportes – PILA, administrada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, se evidenciaron planillas de pago de los aportes correspondientes al subsistema de salud, como tipo cotizante 42, donde la UGPP encontró que el aporte del mes de enero de 2015 fue realizado por un valor de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$616.000) y por los periodos comprendidos de febrero a diciembre de 2015 por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350.00) cada mes.
 7. Que mediante el Requerimiento para Declarar y/o corregir No. RCD-2017-03291 de fecha 10 de noviembre de 2017, notificado el 21 de noviembre de 2017 la UGPP ordena a mi representado afiliarse o reportar la novedad de ingreso, declarar, modificar y pagar, como cotizante al sistema de seguridad social por los subsistemas de salud y pensiones, los aportes correspondientes a los periodos de Enero a Diciembre de 2015, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$57.779.216).
 8. Que en dicho requerimiento, la UGPP le impuso una Sanción por Inexactitud de OCHO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.089.066.00) por motivo de realizar el pago de los aportes concernientes al subsistema de salud por valores inferiores a los que la UGPP determina en el requerimiento para declarar y/o corregir donde no tiene en cuenta los costos y deducciones procedentes por la actividad económica que desarrolla el contribuyente; además de imponerle una Sanción por Omisión de SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$61.319.544.00) con motivo de no estar afiliado al subsistema de seguridad social en pensiones por el periodo comprendido de enero a diciembre de 2015.
 9. Que el 22 de febrero de 2018, se presentó ante la UGPP, un escrito de objeciones al requerimiento por no declarar, manifestando básicamente que no es procedente lo propuesto por la UGPP, toda vez que esta calculó una base de cotización incorrecta, para determinar el valor a cancelar como aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión debido a que la Unidad no tuvo en cuenta los costos y deducciones soportados durante los periodos de agosto a diciembre de 2015, los cuales fueron presentados en la declaración de Renta y Complementarios del año gravable 2015; son reales y no se encuentran cuestionados por la autoridad tributaria DIAN.
 10. Que el día 02 de agosto de 2018, mi representado fue notificado de la Resolución No. RDO-2018-02647 por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones – Dirección de Parafiscales de la UGPP profiere una liquidación Oficial por Omisión en la afiliación e inexactitud en autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI- en los periodos de enero a diciembre del año 2015, por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$25.116.048) imponiéndole una sanción por no declarar por conducta de omisión por un valor de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$30.444.600) y una Sanción por Inexactitud en las autoliquidaciones y pagos del Sistema por un valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$5.936.249).
 11. Que el 01 octubre de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional mi representado estando dentro del término legal interpuso ante la Subdirección de Determinación de Obligaciones – Dirección de Parafiscales de la UGPP recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial No. RDO-2018-02647 del 27 de julio de 2018, toda vez que este no se encontraba de acuerdo con la decisión proferida el Subdirector de Determinación de Obligaciones – Dirección de Parafiscales de la UGPP.

- 12. Que el día 28 de agosto de 2019 mi representado recibió por correo citación expedida por parte de la UGPP para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de esa citación para que me presentara en las instalaciones de cualquier oficina de la entidad para notificarme personalmente de la Resolución No. RDC-2019-01524 del 21 de agosto de 2019.
- 13. Que a mi representado no le fue posible noticiarse personalmente del acto administrativo referido en la citación de notificación, conforme a ello el procedimiento contemplado en el artículo 565 del Estatuto Tributario dispone que una vez si la persona responsable no comparece ante la administración para notificarse personalmente, procederá la notificación por Edicto, notificación que -al parecer- no fue efectuada por parte de la UGPP (pues no hay prueba de ello conocida por el demandante), lo que hace presumir que el acto administrativo no se entienda notificado, configurándose el Silencio Administrativo Positivo conforme a lo dispuesto en el art. 734 del Estatuto Tributario.
- 14. Que en vista que mi representado no fue notificado de la Resolución No. RDC-2019-01524 del 21 de agosto de 2019, y una vez transcurrido del término de un año con el que cuenta la entidad para notificar dicho acto administrativo, el día 20 de enero de 2020 mi representado radicó ante la Subdirección de Determinación de Obligaciones – Dirección de Parafiscales de la UGPP la solicitud de declaratoria del Silencio Administrativo Positivo conforme a lo dispuesto en el art. 734 del Estatuto Tributario.
- 15. Dentro del término legal, el señor JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA me ha otorgado poder especial amplio y suficiente para actuar en este medio de control.

V. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

NORMAS VULNERADAS Y DESARROLLO DE LA VULNERACIÓN

OBJETO DE LA DISCUSION

Pretendo demostrar por medio de este escrito, que La UGPP hace la determinación oficial, basándose en los siguientes factores fundamentales a saber: a) Que existe omisión en la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI- en los periodos de enero a diciembre de 2015, específicamente en el subsector pensiones. b) Que se determina una inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- en los periodos de enero a diciembre de 2015 en el subsector salud toda vez que según la UGPP la base de cotización sobre la que el contribuyente realizó los aportes al subsistema de salud es errada debido a que según la entidad el total de ingresos ajustados con la detracción de los costos y gastos es mayor a la declarada.

En términos generales, la UGPP manifiesta en su acto administrativo que mi representado no ha cumplido con el deber de presentar las autoliquidaciones y pagos en debida forma al sistema de salud por los periodos de enero a diciembre de 2015.

Sobre estos puntos, entraremos a determinar que no le asiste razón a la UGPP por los siguientes argumentos:

- 1. **NULIDAD DE LA ACTUACION POR FALSA MOTIVACION / EL ACTO ADMINISTRATIVO NO RESPETA LAS NORMAS SUPERIORES / VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DEL CONTRIBUYENTE / EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO APLICA DE PLENO DERECHO.**

Normas Violadas:

- Artículos 2º inciso 2º, 95 Núm. 9º, 29 y 228º de la Constitución Nacional.
- Artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario Nacional.
- Artículo 3º numeral 1º de la Ley 1437 de 2011

Sustento este primer cargo, demostrando que efectivamente es fácil observar la ocurrencia del silencio administrativo positivo, en las actuaciones administrativas demandadas por lo siguiente:

LA INEXISTENCIA DE UNA NOTIFICACIÓN VÁLIDA DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACION.

El recurso de reconsideración contra la Resolución No. RDO-2020-00079 del 15 de enero de 2020, notificada el 02 de agosto de 2018, fue presentado el día **01 de octubre de 2018**.

Conforme al artículo 732 del E.T. Nacional (Art. 100 del Decreto 139 de 2012 de Santiago de Cali) *“La Administración de Impuestos **tendrá un (1) año** para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma”*. (Subrayado y negrilla fuera del texto original). Esto quiere decir para el caso en concreto que la UGPP, tenía hasta el **día 02 de octubre de 2019**, para expedir y **notificar** la Resolución que Resuelve el Recurso de Reconsideración.

El Procedimiento Tributario es norma especial frente a las normas de procedimiento del CPACA, razón por la cual, para resolver asuntos tributarios, se debe consultar el libro V del Estatuto Tributario Nacional y aplicarlo de forma obligatoria por parte de la entidad. Con base en esto, el artículo 565 de ese ordenamiento regula sobre la notificación de las resoluciones que resuelven recursos que:

“Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

*-Adicionado- El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el **término de diez (10) días** y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)”*.

Según la norma, para notificar estas actuaciones se envía al contribuyente (en este caso a su apoderado) una citación para que comparezca en el término de diez (10) días a notificarse en forma personal de la Resolución que Resuelve el Recurso. De no comparecer, al día once se publica un edicto con la información básica de la Resolución y su parte resolutive, el cual se fija por el término de diez días (10) hábiles. A Partir del día siguiente de la desfijación, se entiende notificado el acto administrativo en forma valida y legal, surtiendo todos los efectos jurídicos de rigor.

Analícese si el procedimiento anterior se cumplió o no en el caso demandado:

- a) Se tiene que en el Recurso de Reconsideración No. 201860053107922 del 01 de octubre de 2018 el contribuyente informó como dirección procesal para notificaciones (de conformidad con el artículo 564 del E.T.) la **calle 4 1 124. Barrio la Inmaculada** de Buenos Aires - Cauca. Dicha citación de notificación llegó a la dirección señalada por el contribuyente, sin embargo, dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibido de la citación de notificación mi representado no pudo notificarse personalmente de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial.
- b) Posterior a ello, la UGPP debió publicar un Edicto en un lugar público de la entidad, hecho que al parecer no ocurrió, ya que mi poderdante no pudo obtener prueba alguna de esa situación, por lo que si la entidad no cumplió con la notificación en debida forma del acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, se entiende que este no fue notificado, por lo que es allí donde se presenta el silencio administrativo positivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la UGPP al parecer no notifico al contribuyente de forma debida de la Resolución que resuelve el Recurso, lo que se traduce en que una vez se venciera el término de un año con el que contaba la administración para resolver el libelo, se configurara el silencio administrativo positivo (art. 734 E.T.)

Ahora bien, nótese el grave defecto procesal en la actuación cuando la citación para la notificación personal que efectuó la Administración Municipal se realizó en debida forma, ella tendría que esperar por el término de (10) diez días a que el señor José Wysman Sandoval Olaya se notificara personalmente de dicho acto, término que iniciaría a partir del día siguiente de que este recibiera la citación de notificación, es decir, si la citación fue entregada por la empresa de mensajería 472 el día 28 de agosto de 2019, el término de los 10 días iniciaría a partir del 29 de agosto de 2019, finalizando el día 11 de septiembre de 2019; si finalizado el término legal de 10 días hábiles, si el contribuyente no se notificó como ocurrió en el presente caso, el paso a seguir era la notificación por edicto el cual debe ser fijado por 10 días hábiles en la cartelera de la Dirección de Parafiscales de la UGPP; este término iniciaba el día 12 de septiembre de 2019 y culminaba el día **25 de septiembre de 2019** y así se entendería notificado el contribuyente en debida forma.

Sea menester manifestarle al señor Juez que en el caso de discusión, el procedimiento descrito anteriormente no se efectuó en debida forma, toda vez que La Dirección de Parafiscales al parecer no fijó el edicto en la cartelera de la entidad, por lo que se hace evidente que el acto administrativo no fue notificado en debida forma, lo que hace que se configure el silencio administrativo positivo. Por otro lado y suponiendo que la fijación del edicto se hubiera realizado en debida forma, culminado este término; la administración parafiscal debió notificar al contribuyente mediante su página WEB, situación de la que no hay prueba que conozca el contribuyente.

Así las cosas, se corrobora que existió una indebida notificación de la Resolución No. RDC-2019-01524 del 21 de agosto de 2019 mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración No. 201860053107922 del 01 de octubre de 2018, debido a que la notificación del acto administrativo que resuelve el recurso no se realizó conforme a la ley.

El Consejo de Estado se ha manifestado en el sentido de indicar que la notificación es un requisito para que el acto administrativo sea oponible y nazca a la vida jurídica, de tal forma que al no realizar la notificación, no puede surtir efecto alguno:¹

"(...)

Al respecto debe aclararse a la parte apelante, que los actos administrativos no surten efectos con su simple expedición, pues para que sean oponibles a los administrados, se requiere de su notificación, la cual no es un requisito de legalidad del acto, pero sí de su aplicabilidad.

De ninguna manera puede aceptarse como vinculante, un acto administrativo que no ha sido comunicado al administrado a quien va dirigido y por ende a quien jurídicamente afecta, como se deriva de la posición de la Administración, para quien es suficiente con la expedición y no se requiere la notificación.

"(...)"

En el mismo sentido en proceso radicado 250002327000200900269, Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, advirtió:

"(...)

La Sala advierte que la notificación de los actos administrativos, como medio a través del cual el administrado conoce las decisiones que lo afectan y puede oponerse a las mismas, es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso. Así, mientras los actos no se notifiquen, no producen efecto ni son oponibles a los destinatarios

...

Conforme con el inciso segundo del artículo 565 del Estatuto Tributario "Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación." De acuerdo con la norma anterior, la notificación personal es el mecanismo para dar a conocer las providencias que resuelven los recursos interpuestos contra las decisiones proferidas por la Administración Tributaria y la notificación por edicto es la forma supletoria para cumplir dicha finalidad, cuando el administrado no comparece para surtir la notificación personal. Si bien es cierto, para procurar la notificación personal se debe enviar una citación al contribuyente para que éste asista a la Administración dentro de los 10 días siguientes a la fecha de introducción al correo de la misma, ésta no puede confundirse con "la notificación por correo", como lo insinúa la entidad demandada, dado que la finalidad es distinta, puesto que la citación es un mecanismo que tiene la Administración para invitar al afectado a que comparezca para ser notificado personalmente y, si no comparece, el acto se notificará por edicto y la notificación quedará perfeccionada en la fecha de desfijación, lo que debe ocurrir dentro del año siguiente a la interposición del recurso de reconsideración. Como antes se explicó, la notificación implica poner en conocimiento del interesado la decisión adoptada en el caso que le atañe, cometido que no se logra con la introducción al correo del aviso para que se presente a notificarse personalmente. En relación con el procedimiento de notificación de las resoluciones que resuelven recursos tributarios, la Sala reitera lo dicho en la Sentencia 17087 del 3 de marzo de 2011, en la que precisó (C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez): "(...) La notificación de los actos administrativos, como medio a través del cual el administrado conoce las decisiones que lo

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Cuarta- Consejero ponente: Germán Ayala Mantilla. Fecha 1º de junio de 2001 Radicación número: 19001-23-31-000-1997-0015-01(11610)

afectan, y puede oponerse a las mismas, es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso. Así, mientras los actos no se notifiquen, no producen efecto ni son oponibles a los destinatarios (artículo 48 del Código Contencioso Administrativo). (...)
(Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, vale la pena aclarar que el Consejo de Estado en reiterada Jurisprudencia ha manifestado que "resolver el Recurso" no es sólo darle respuesta, sino también notificarlo en debida forma, situación que debe ocurrir dentro del año siguiente a la interposición del mismo. Cito como ejemplo de esto, lo manifestado por el Alto Tribunal en Sentencia del 21 de julio de 1995, expediente 7143 Consejero Ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo:

"En relación con el segundo evento, la sala ha sido reiterativa en considerar que, la decisión a la que se refiere la norma, es la notificada legalmente, dentro de la oportunidad legal, pues no de otra manera puede considerarse resuelto el Recurso como quiera que si el contribuyente no ha tenido conocimiento del acto administrativo, este no produce efectos jurídicos correspondientes y por lo tanto, no puede tenerse como fallado el recurso presentado.

Considera que la decisión a la que se refiere la ley, es el simple acto administrativo sin notificación, contraria la finalidad del silencio administrativo positivo, que pretende garantizarle a los contribuyentes, que las reclamaciones se decidan cumplidamente"

Por esta razón, no basta con haber proferido el acto administrativo, debe procederse a su notificación, acto con el que produce efectos jurídicos, por ser la manera de dar a conocer personalmente al contribuyente su decisión.

Conforme a las normas citadas y a los pronunciamientos del Consejo de Estado, queda claro que el recurso de reconsideración presentado en contra de la Liquidación Oficial No. RDO-2020-00079 del 15 de enero de 2020, el 02 de octubre de 2018 no fue resuelto en debida forma por la UGPP, toda vez que esta **no realizó notificación por edicto de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, por lo tanto, se entiende entonces que la entidad guardó silencio y en consecuencia, opera el silencio administrativo, que en materia tributaria tiene efectos positivos como lo establece el artículo 734 del Estatuto Tributario.**

EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN ESTE CASO.

Conforme al Artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional, dice: "Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarara."

El artículo 732 del E.T. Nacional expresa: "La Administración de Impuestos **tendrá un (1) año** para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

La interposición en debida forma significa que el recurso sea admitido, razón por la cual pueden presentarse dos fenómenos: primero, que el recurso sea sujeto de inadmisión, en cuyo caso se da el término para corregir o presentar el recurso de reposición y una vez efectuado esto, la administración rechaza o admite el recurso, por lo cual, el término de un año para resolver se cuenta desde ese acto de admisión; segundo, no se hace ningún Auto de Admisión en cuyo caso el recurso se entiende presentado en debida forma **desde la fecha misma de presentación (como ocurrió en este caso)**, por lo cual, el término de un año se cuenta desde el 01 de octubre de 2019.

Para el caso en concreto, el Municipio debió resolver el recurso a más tardar el día **01 de octubre de 2019**, inclusive. Adicional a lo anterior, debe recordarse que resolver el recurso implica no sólo dar las razones que fundamentan la decisión, sino también **notificar tal determinación en debida forma**².

² Cito como ejemplo de esto, lo manifestado por el Alto Tribunal en Sentencia del 21 de julio de 1995, expediente 7143 Consejero Ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo:

"En relación con el segundo evento, la sala ha sido reiterativa en considerar que, la decisión a la que se refiere la norma, es la notificada legalmente, dentro de la oportunidad legal, pues no de otra manera puede considerarse resuelto el Recurso como quiera que si el contribuyente no ha tenido conocimiento del acto administrativo, este no produce efectos jurídicos correspondientes y por lo tanto, no puede tenerse como fallado el recurso presentado.

El Silencio Administrativo Positivo previsto en el artículo 734 del Estatuto Tributario Nacional, es una institución jurídica que tiene como objeto sancionar a la administración cuando no resuelve oportunamente los recursos interpuestos.

Al respecto dice el Consejo de Estado, Sentencia Radicación No.: 13001-23-31-000-1994-7641-01 12605 M.P. María Inés Barbosa.

"La ley ha instituido la figura del silencio como sanción para la Administración por su negligencia en resolver las situaciones de los particulares en forma oportuna. Ahora bien, la figura no tendría ninguna relevancia jurídica si bastara que la entidad pública se pronunciara pero sin que el afectado conociera el contenido de la decisión, se evadiría así el objetivo de la sanción.

Es por este motivo que las decisiones de la Administración para que sean eficaces deben ser notificadas, es decir puestas en debida forma en conocimiento del interesado, de lo contrario se consideran no proferidos los recursos dentro del plazo legal."

Es menester recalcar que la norma tributaria es especial, respecto del resto de normas del C.P.A.C.A. El silencio administrativo positivo opera de pleno derecho, *Ipsa Jure*, esto es, por el paso del tiempo y la Declaratoria a la que alude la norma no es en sí misma una autorización, pues esta ya fue dada por la ley, sino un mero reconocimiento, sin más requisitos que el paso del tiempo.

Al respecto dice el Honorable Consejo de Estado en Sentencia Expediente 16331 del 16 de julio de 2009, M.P. Héctor Julio Romero Díaz:

"La Sala ha precisado en reiteradas oportunidades, que los artículos 732 y 734, tienen carácter especial en materia de determinación oficial de impuestos e imposición de sanciones de los tributos administrados por la DIAN, particularmente, en lo relacionado con el procedimiento del Título V (artículos 720 y s.s.) - "discusión de los actos de la administración" -, en el cual se establecen los recursos procedentes contra los "actos de la administración tributaria", los presupuestos para su interposición, el término para decidirlos, la suspensión del mismo por la práctica de "inspección tributaria" y finalmente, el silencio administrativo"

Sobre la no exigencia de otros requisitos, dijo el Consejo de Estado Sentencia Expediente No. 6671 M.P. Gustavo Humberto Rodríguez:

"Un detenido y nuevo examen de la cuestión lleva a la Sección a considerar que si el espíritu de la norma que consagra los efectos positivos del silencio administrativo es el de constituir una sanción a la administración morosa, por una parte: y si por otra la consagración de tal figura no está condicionada a factores no contemplados en ella, ni señala excepciones en su aplicación, no es lógico ni jurídico establecer esas nuevas condiciones, ni excepciones no contempladas expresamente, ya que toda excepción requiere la consagración legal expresa. No considerar así el fenómeno sería hacerlo nugatorio."

Como quiera que la UGPP no notificó la resolución que resuelve el recurso de reconsideración presentado contra la Liquidación Oficial tal como se demostró más arriba, **el efecto jurídico de esta es que opera el silencio administrativo positivo.**

Lo más grave de este caso, es que la UGPP a pesar de saber de la ilegalidad de su actuación, pretende adelantar proceso de cobro coactivo contra mi representado, generando desgaste y preocupación innecesaria al contribuyente.

No cabe duda señor(a) Juez(a), que en este caso, el silencio administrativo positivo se da por la indebida notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración y, por ello, se le solicita que así lo reconozca en el fallo.

Con la actuación de la Dirección de Parafiscales de la UGPP, resultan vulneradas las siguientes normas:

Considera que la decisión a la que se refiere la ley, es el simple acto administrativo sin notificación, contraria la finalidad del silencio administrativo positivo, que pretende garantizarle a los contribuyentes, que las reclamaciones se decidan cumplidamente"

- El artículo 2 de la Constitución Nacional, Por falta de aplicación, pues es claro que la actuación no garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución y la ley.
- El artículo 29 de la Constitución Nacional, Por falta de aplicación de la Norma Superior, pues es evidente que no se observa el debido proceso para resolver y sólo se acude a argumentaciones y requisitos inexistentes y no previstos en la Ley para tratar de justificar una indebida notificación y generar grave perjuicio económico a mi representado. El violentar las disposiciones procesales, notificando en indebida forma, es una clara muestra de violación al derecho fundamental al debido proceso del señor JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA.
- El artículo 95 numeral 9° de la Constitución Política por falta de aplicación, pues al imponer una sanción ilegal a mi representado, se le está obligando a que contribuya con más de lo que le corresponde al financiamiento a las cargas del Estado.
- El artículo 228 de la Constitución Política, pues de la actuación surtida por la Administración tributaria, se hace evidente que para la UGPP el principio de celeridad previsto en el ordenamiento constitucional para función administrativa no es aplicable en sus actuaciones, toda vez que se hace evidente que se dilatan decisiones aun con prueba incontrovertible, con el único fin que los funcionarios encargados no asuman las consecuencias de su inactividad y desidia.
- Los artículos 732 del Estatuto Tributario dado que la ley obliga a la Administración a resolver el recurso de reconsideración dentro del año siguiente a su interposición, hecho que no ocurrió en este caso en concreto, como se demostró más arriba.
- El artículo 734 del Estatuto Tributario. Por desconocimiento absoluto de la norma para resolver, toda vez que el silencio administrativo positivo aplique de pleno derecho sin más requisitos que el paso del tiempo. En este caso, se buscan otros requisitos no previstos en la ley para dilatar la acción, en grave perjuicio a mi representada.
- Artículo 3° numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, Por vulnerar el principio al debido proceso para emitir el siguiente acto administrativo: Liquidación Oficial No. RDO-2018-0267 del 27 de julio de 2018, Resolución No. RDC-2019-01524 del 21 de agosto de 2019, sin justificación legal.

Ahora bien, en el evento que el Despacho considere que **no existe** la ocurrencia del silencio administrativo positivo, solicito se evalúen y tengan en cuentas los siguientes cargos adicionales:

2. NULIDAD DE LA ACTUACION POR FALSA MOTIVACION / INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PARA ESTABLECER LA BASE SOBRE LA CUAL SE DEBEN EFECTUAR LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL / LA LIQUIDACIÓN OFICIAL NO TIENE EN CUENTA LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

LA UGPP NO TIENE EN CUENTA QUE LOS APORTES SON MENSUALIZADOS Y QUE LA BASE SE DETERMINA EN FORMA MENSUAL Y NO ANUAL PARA EL CÁLCULO RESPECTIVO.

Normas Vulneradas.

- Constitución política de Colombia, artículos 2, 29 y 95 Núm. 9°.
- Estatuto Tributario Nacional, artículos 107 y 771-2
- Artículo 3° de la Ley 797 de enero 29 de 2003, que modifica el artículo 15° de la Ley 100 de 1993.
- Decreto Reglamentario No. 510 de 2003, artículo 1°.
- Artículo 18 de la Ley 1122 de 2007.
- Artículo 135 de la ley 1753 de 2015.
- Artículo 23 del Decreto 1703 de 2002

Desarrollo de la vulneración

Este punto ya había sido desarrollado con ocasión de la respuesta al Requerimiento para corregir, punto que fue citado dentro del Recurso de Reconsideración presentado contra la Liquidación Oficial donde se dijo:

"Respecto al caso que nos concierne, es evidente que el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2017-03291 de fecha 10 de noviembre de 2017, carece de motivación, pues es claro que la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales UGPP al momento de expedir el acto administrativo en discusión, no hizo uso de la normatividad idónea y precisa para determinar si era procedente o no emitir el respectivo Requerimiento, simplemente basa sus argumento en afirmaciones adecuadas a su conveniencia sin realizar la debida discriminación de costos y gastos sobre los ingresos anuales susceptibles de declaración; es por este motivo que el Acto Administrativo en mención adolece de nulidad por su falta de motivación, violando así el principio de legalidad."

Pues bien, el argumento sigue siendo vigente por lo siguiente: Con Ocasión de la Liquidación Oficial, la UGPP aceptó la totalidad de los costos y gastos que se demostraron con ocasión de la respuesta al requerimiento para corregir; sin embargo, de forma inexplicable cambió la metodología para su aplicación pasando de un modelo anual a un modelo mensual, con lo cual deja al contribuyente con unos costos y gastos sin poder utilizar, situación que es contraria a lo que había dicho la propia UGPP en su Requerimiento y es contraria a la ley.

En efecto, en el requerimiento para corregir, la UGPP no tuvo ningún recato en determinar un total de ingresos brutos de MIL TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.348'919.000.00), los cuales dividió por 12 y aplicó el tope máximo de 25 SMLMV para determinar la base sobre la cual cobró los aportes en suma de \$57.779.216, entre inexactitud y omisión. **Nótese por tanto, que el sistema utilizado fue ANUAL**

En la Liquidación oficial, la UGPP cambia su dinámica de cálculo y sin mediar norma alguna, ya no utiliza un sistema ANUAL sino uno MENSUAL y ello, no tiene ninguna otra justificación que desconocer de forma arbitraria y contraria la ley, parte de los costos y gastos de mi representado en los meses de abril, mayo y junio, con perjuicio de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre. En efecto, nótese como el cálculo efectuado por la UGPP fue mensual y como desconoce costos y gastos, según la información que reposa en el CD anexo a la Liquidación oficial:

TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA					
AÑO	MES EJECUCION CONTRATO	INGRESO	COSTOS REPORTADOS EN LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO	COSTOS ACEPTADOS POR LA UNIDAD	DETERMINACIÓN INGRESO DEPURADO = Ingresos - Costos aceptados por la Unidad
2015	ENERO	107.230.202	86.625.887	86.625.887	20.604.315
2015	FEBRERO	139.646.219	116.781.587	116.781.587	22.864.632
2015	MARZO	219.715.530	192.053.662	192.053.662	27.661.868
2015	ABRIL	183.169.994	193.213.403	193.213.403	-10.043.409
2015	MAYO	271.064.733	323.454.669	323.454.669	-52.389.936
2015	JUNIO	235.236.768	300.010.637	300.010.637	-64.773.869
2015	JULIO	104.596.739	87.225.810	87.225.810	17.370.929
2015	AGOSTO	28.981.440	12.375.996	12.375.996	16.605.444
2015	SEPTIEMBRE	14.819.345	0	0	14.819.345
2015	OCTUBRE	14.819.345	0	0	14.819.345
2015	NOVIEMBRE	14.819.345	0	0	14.819.345
2015	DICIEMBRE	14.819.345	0	0	14.819.345

Es evidente que si la UGPP aplica el procedimiento de forma anual como inicialmente lo propuso, el resultado es totalmente favorable al contribuyente y esto es justamente lo que la UGPP no desea aceptar, al cambiar la metodología. El cuadro siguiente muestra la situación:

TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA					
AÑO	MES EJECUCION CONTRATO	INGRESO	COSTOS REPORTADOS EN LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO	COSTOS ACEPTADOS POR LA UNIDAD	DETERMINACIÓN INGRESO DEPURADO = Ingresos – Costos aceptados por la Unidad
2015	ENERO	112409916,7	109311804,3	109311804,3	3.098.112
2015	FEBRERO	112409916,7	109311804,3	109311804,3	3.098.112
2015	MARZO	112409916,7	109311804,3	109311804,3	3.098.112
2015	ABRIL	112409916,7	109311804,3	109311804,3	3.098.112
2015	MAYO	112409916,7	109311804,3	109311804,3	3.098.112
2015	JUNIO	112409916,7	109311804,3	109311804,3	3.098.112
2015	JULIO	112409916,7	109311804,3	109311804,3	3.098.112
2015	AGOSTO	112409916,7	109311804,3	109311804,3	3.098.112
2015	SEPTIEMBRE	112409916,7	109311804,3	109311804,3	3.098.112
2015	OCTUBRE	112409916,7	109311804,3	109311804,3	3.098.112
2015	NOVIEMBRE	112409916,7	109311804,3	109311804,3	3.098.112
2015	DICIEMBRE	112409916,7	109311804,3	109311804,3	3.098.112

Los aportes calculados sobre una base de \$3.098.112 (aceptando en gracia de discusión lo que dice la UGPP respecto a que en los meses de enero a junio de 2015, los aportes se calcularon sobre el 100%) generan un total de pago OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$882.961). Los aportes a partir de julio de 2015, según lo manifestado por la UGPP en su Liquidación, equivalen solamente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$353.185.00.)

Esto demuestra entonces la falsa motivación del acto administrativo, pues se funda en una metodología no prevista en la Ley, pues el artículo 135 de la ley 1753 de 2015, nada dice al respecto en su inciso 1° dispone:

“ARTÍCULO 135. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. Los trabajadores independientes por cuenta propia y los independientes con contrato diferente a prestación de servicios que perciban ingresos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), cotizarán mes vencido al Sistema Integral de Seguridad Social sobre un ingreso base de cotización mínimo del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de sus ingresos, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar, según el régimen tributario que corresponda. Para calcular la base mínima de cotización, se podrán deducir las expensas que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario”

Por otro lado, la falsa motivación también se da porque en la Liquidación Oficial se discriminan los aportes de enero a Junio de 2015 para asignarles una tributación sobre el total del ingreso ya depurado (esto es, sin aplicar el 40%), mientras que de julio a diciembre de 2015, se aplica la base mínima del 40% sobre el valor depurado del ingreso. Pues bien, esto no es correcto, porque la base del 40% ya estaba establecida desde el mismo Decreto 1703 de 2002 en su artículo 23, en el entendido de que conforme al Decreto 0510 de 2003, esta base corresponde con los ingresos efectivamente percibidos para sí como lo dice el parágrafo del artículo 1° el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Se entiende por ingresos efectivamente percibidos por el afiliado aquellos que él mismo recibe para su beneficio personal. Para este efecto, podrán deducirse las sumas que el afiliado recibe y que debe erogar para desarrollar su actividad lucrativa en las mismas condiciones previstas por el artículo 107 del Estatuto Tributario”

La forma como la UGPP calcula los aportes en la liquidación oficial, vulnera los derechos del contribuyente, pues no aplica la norma como debería ser y por eso se solicita que se corrija esta situación.

Con la actuación de la UGPP, se identifica la falsa motivación a la cual hace referencia este primer cargo de la demanda, resultan vulnerar las siguientes disposiciones normativas:

- El artículo 2 de la Constitución Nacional, pues es claro que la actuación adelantada por la UGPP no garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la Ley.
- El artículo 29 de la Constitución Política por falta de observación de la norma superior, porque es evidente que en Colombia para juzgar a alguien se debe adelantar un proceso probatorio que conduzca el pleno convencimiento de la conducta contraria derecho del contribuyente y, en ese caso, es evidente que esa actividad probatoria es escasa o no existe por parte de la UGPP, generando entonces una actuación que va en contravía del debido proceso de los contribuyentes.
- El artículo 95 Numeral 9°. Por Falta de Aplicación de la Norma Constitucional, pues es evidente que la actuación busca generar una tributación inexistente por cuenta del contribuyente, y que no se corresponde con el acervo probatorio que se ha demostrado en el expediente, situación que va en contravía de lo previsto en la norma constitucional y que es que el contribuyente colabore con el financiamiento de las cargas del Estado en condiciones de equidad y justicia.
- Los artículos 107 del Estatuto Tributario Nacional, por falta de aplicación, porque al momento de fallar la UGPP, debió considerar que la aplicación de deducir costos y gastos para determinar la base impositiva está desde el decreto 510 del año 2003. En ese mismo orden de ideas, en las normas invocadas no se establece ningún tipo de facultad a la UGPP, para cuestionar costos y deducciones, facultad exclusiva que sólo corresponde a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales. Esta falta de valoración probatoria y fundamento legal conduce claramente al desconocimiento normativo que debería aplicarse al caso y, por tanto constituye una falsa motivación del acto administrativo.
- El Decreto Reglamentario No. 510 de 2003, artículo 1°, por desconocimiento de la norma superior, toda vez que en la norma se hace referencia a la aplicación del artículo 107 del estatuto tributario para disminuir de la base de aportes para fiscales los costos y gastos procedentes; en igual sentido, esta norma hace referencia a que la base gravable para la determinación de aportes para fiscales son los ingresos efectivamente percibidos por el trabajador (esto es ya depurados) y no la base total de los ingresos como lo quiere hacer la UGPP en este caso.
- Artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, por falta de aplicación de la normativa superior, toda vez que en esta norma se estableció que para las formas diferentes a la prestación del servicio, el gobierno nacional reglamentaría la forma como se debería pagar los aportes parafiscales, reglamentación que nunca existió, pero que la UGPP, a pesar de conocer dicha carencia normativa, pretende aplicar de facto sin tener base legal para ello, violando así la ley.
- Artículo 135 de la ley 1753 de 2015. Por falta de aplicación de la normativa superior, porque en esta norma que entra a regular los pagos a la seguridad social de los independientes que no cuentan con prestación de servicio personal, se establece la posibilidad de restar para determinar la base gravable, los costos y gastos procedentes conforme al artículo 107 del estatuto tributario nacional, y adicional a eso la base del 40% mínima de tributación, normas estas que han sido desconocidas por parte de la UGPP en la actuación que se demanda.
- Artículo 23 del decreto 1702 de 2003. Por falta de aplicación de la norma superior, toda vez que es evidente que desde esta fecha se estableció la base gravable del 40% de tributación mínima sobre los ingresos brutos de los independientes, norma esta que ha sido desconocida en la actuación de la UGPP que se demanda ahora.

3. INDEBIDA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN POR OMISION EN LA AFILIACION Y/O VINCULACION IMPUESTA POR LA UGPP, PORQUE NO SE DAN LAS CONDUCTAS GENERADORAS PARA ELLO.

IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR IMPUESTA POR LA UGPP, POR QUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA DECRETARLA.

NO SE APLICO EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

Normas violadas:

- Artículos 4 y 29 de la Constitución Política Nacional.
- Artículo 314 de la Ley 1819 de 2016.

Concepto de Violación:

Sustento este tercer cargo en lo siguiente:

La UGPP liquida de forma incorrecta la sanción por el hecho de que la entidad liquidar el IBC sobre un ingreso bruto del 100% mientras que la ley, dice que es sobre el 40% del ingreso después de descontar costos y gastos del mes correspondiente, hecho que disminuye ostensiblemente el aporte y, por ende, la sanción que se debería aplicar, si ella fuera procedente. Es evidente que al estar falsamente motivada la Liquidación Oficial, por desconocer parte de la procedencia de costos y gastos como se explicó, toda vez que se cambió el sistema de liquidación anual a mensual, las sanciones también cambian, pues las bases son sustancialmente menores a las calculadas en la Liquidación Oficial.

En ese orden de ideas y sin mayor elucubración, la UGPP debió modificar las bases como se solicitó en la respuesta al Requerimiento para Declarar y en el Recurso interpuesto en contra de la Liquidación Oficial, adicional a ello, la entidad debió recalcular las sanciones de inexactitud y de omisión impuestas en la Liquidación Oficial, ello en cumplimiento del espíritu de justicia previsto en el artículo 683 del Estatuto Tributario Nacional, artículo vulnerado por la entidad.

A lo largo de las diferentes actuaciones surtida por la UGPP, esta desconoce los costos y gastos reportados por mi representado toda vez que en los meses concernientes de enero a junio de 2015, la entidad calcula el IBC sobre el 100% de los ingresos de mi representado, sin reconocer los costos y gastos procedentes; al desconocer dichos costos, la UGPP desarrolla una facultad que no le concierne, toda vez que la entidad facultada a para desconocer costos y gastos es la DIAN, para lo cual se tiene que la DIAN no cuestionó ni desconoció los costos soportados en la declaración de renta del año gravable 2015, declaración que a la fecha se encuentra en firme por lo que la falta de competencia funcional por parte de la UGPP para no tener en cuenta los costos y gastos de mi representado es una clara causal de nulidad del acto administrativo.

En ese orden de ideas y dado que la declaración del impuesto sobre la renta (la misma que sirve de base a la UGPP para proponer su actuación) ya se encuentra en firme, por lo que la UGPP debió tener en cuenta los costos procedentes concernientes a los meses de enero a junio de 2015, los cuales fueron informados en la declaración y corregir así todas las bases gravables mensuales, ajustando así mismo la sanción.

Pues bien, la respuesta de la UGPP sobre este asunto es citar el artículo 156 literal ii) de la ley 1151 de 2007, apartes del Decreto 169 de 2008 y el parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 510 de 2003, para manifestar que en lo atinente a declaraciones tributarias no es competente, pero para efectos de establecer la base de aportes parafiscales sí.

Pues bien, en ninguna de estas normas se expresa con toda claridad que la UGPP puede cuestionar costos y gastos en virtud de artículo 107 del E.T., facultad que sólo tiene la DIAN.

Dice este artículo 107 del E.T. vigente al año 2015 que:

“ARTICULO 107. LAS EXPENSAS NECESARIAS SON DEDUCIBLES. Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad. La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.

En ningún caso serán deducibles las expensas provenientes de conductas típicas consagradas en la ley como delito sancionable a título de dolo. La administración tributaria podrá, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, desconocer cualquier deducción que incumpla con esta prohibición. La administración tributaria compulsará copias de dicha determinación a las autoridades que deban conocer de la comisión de la conducta típica. En el evento que las autoridades competentes determinen que la conducta que llevó a la administración tributaria a desconocer la deducción no es punible, los contribuyentes respecto de los cuales se ha desconocido la deducción podrán solicitar la correspondiente devolución o solicitar una compensación, de conformidad con las reglas contenidas en este Estatuto y según los términos establecidos, los cuales correrán a partir de la ejecutoria de la providencia o acto mediante el cual se determine que la conducta no es punible."

Precisamente, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Expediente No.13631 acumulado con el expediente No. 14122, mediante Sentencia de fecha 13 de octubre de 2005, Magistrado Ponente, Dr. JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, ha interpretado que los artículos 77 y 107 del Estatuto Tributario, establecen que los costos y deducciones requieren para su procedencia los requisitos que expresamente y en términos generales exige el citado artículo 107, para lo cual se deberá analizar su alcance y aplicabilidad en las diferentes clases de erogaciones que realiza el contribuyente en desarrollo de su objeto social.

Tal como se observa, resulta claro, **que son requisitos esenciales para el reconocimiento de los costos**, los fijados por el 107 del Estatuto Tributario, como la relación de causalidad, la necesidad y la proporcionalidad, de manera que el rechazo o desconocimiento de los costos o gastos debe estar ligado indefectiblemente con el incumplimiento de los citados requisitos, lo cual trae como consecuencia que no pueden ser detraídos del ingreso generando una renta gravable mayor para el contribuyente cuando estos requisitos sí se cumplen.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Expediente 9018, mediante Sentencia de fecha 25 de septiembre de 1998, Magistrado Ponente, Dr. DELIO GÓMEZ LEYVA, ha precisado respecto del cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma que contienen el artículo 107 del Estatuto Tributario indicando que:

"(...) para el reconocimiento fiscal de las deducciones, se deben cumplir además de los requisitos de fondo y de forma, los denominados por la doctrina 'presupuestos esenciales', los cuales constituyen una condición para su aceptación, ellos son: la causalidad, necesidad y proporcionalidad y se encuentran consagrados legalmente en el artículo 107 del Estatuto Tributario. La relación de causalidad es el vínculo que guardan los gastos realizados con la actividad productora de renta, por la cual deben ser los normalmente acostumbrados dentro de una actividad económica, ya que son el antecedente necesario (causa) para producir el ingreso (efecto) que se genera en el desarrollo de dicha actividad."

Igualmente, el artículo 107 del Estatuto Tributario, incluye la aplicación del criterio comercial con el cual debe evaluarse la deducibilidad de las expensas o gastos, al igual que de los costos, los cuales deben ser necesarios y proporcionados, como lo ha dicho el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, indicando que:

"(...) es claro y determinante el texto del artículo 107 del Estatuto Tributario, al establecer que para que las expensas sean deducibles se requiere que el gasto sea 'necesario' o sea, el normal para producir o facilitar la generación de la renta por parte de la actividad generadora de la misma, y lo acostumbrado en la correspondiente actividad empresarial, vale decir, proporcional de acuerdo a la actividad, y que exista una "relación de causalidad" la cual está referida al vínculo que debe existir entre la actividad productora de renta y el motivo de las expensas (...)."

Para este caso, la mayoría de los ingresos de mi representado se obtienen por la venta de oro en su estado mineral, actividad que acarrea determinados costos. Como puede apreciarse el presupuesto de causalidad se cumple en la actividad productora de renta para este caso.

Respecto de la necesidad del costo o gasto, los mismos argumentos ya esgrimidos son suficientes para demostrar que en este tipo de actividad económica los gastos incurridos son más que necesarios, bien por la naturaleza de la actividad desarrollada por mi representado el cual es la minería. Con esto queda claro la relación de necesidad con la actividad productora de renta.

Respecto de la proporcionalidad, los costos y gastos expresados y demostrados en la actuación son los acostumbrados comercialmente para este tipo de actividades y en la actuación de la UGPP en ninguno de sus apartes demuestra lo contrario, con lo cual queda claro que se cumplen los tres (3) presupuestos del artículo 107 del E.T.

Visto lo anterior y de conformidad como lo determina el Consejo de Estado en las Sentencias citadas, no existe un argumento legal que indique que en los costos y gastos presentados se vulneren los principios de relación de causalidad con la actividad productora de renta, la necesidad del gasto o la proporcionalidad del mismo.

Observado el archivo de Excel, la UGPP no tiene en cuenta los costos de mi representado por los meses de agosto a diciembre de 2015 los cuales son procedentes.

El artículo 771-2 del Estatuto Tributario establece sin duda alguna que:

“ARTICULO 771-2. PROCEDENCIA DE COSTOS, DEDUCCIONES E IMPUESTOS DESCONTABLES. Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario.

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo 617 del Estatuto Tributario.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.

PARAGRAFO. En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario para la procedencia de costos, deducciones y de impuestos descontables, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 135 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año o período gravable serán aceptados fiscalmente, así la factura de venta o documento equivalente tenga fecha del año o período siguiente, siempre y cuando se acredite la prestación del servicio o venta del bien en el año o período gravable.”

Nótese como los costos y gastos se pueden demostrar con los documentos que prueben la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, hecho que para el caso en discusión, se han presentado.

Así las cosas, no tiene ningún argumento legal la UGPP para desconocer los costos y gastos del año 2015 de mi poderdante, máxime cuando la DIAN en ningún momento los cuestionó y, por el contrario, dicha declaración tributaria ya quedó en firme, lo que demuestra una vez más su procedencia.

Queda así demostrada una nueva causal de falsa motivación del acto administrativo e incluso de expedición irregular del mismo, por falta de competencia funcional.

Adicional a lo anterior, existe otra situación muy grave en los actos demandados y es el hecho que para proponer la sanción, la UGPP no tuvo en cuenta el principio de favorabilidad y ha propuesto la sanción más gravosa para el contribuyente, olvidándose que a esta fecha, el artículo 314 de la ley 1819 de 2016, modificó las sanciones del artículo 179 de la ley 1607 de 2012, siendo claro que el marco sancionatorio actual es más favorable para el contribuyente y la UGPP aunque dice reconocer este principio de favorabilidad, no lo aplica en la liquidación que se ataca con esta demanda.

En conclusión, no existen elementos jurídicos para imponer la sanción que ha determinado la UGPP y si en gracia de discusión se probara que el señor Jose Wysman Sandoval, si estaba obligado a afiliarse al sistema, estas sanciones están mal calculadas, como se ha explicado arriba y ello, si es que ese pago puede ser retroactivo y sobre un servicio que jamás se prestó. También están mal liquidadas por falta de aplicación del principio de favorabilidad cuando la norma actual es más benigna para el contribuyente, situación que es fácil de apreciar en el acto acusado.

Con la actuación de la UGPP en la aplicación del régimen sancionatorio, se vulneran las siguientes normas:

- Los artículos 4 y 29 de la Constitución Política de Colombia, por falta aplicación de la norma constitucional, toda vez que la constitución es norma de normas y debe ser acatada por los funcionarios públicos tanto administrativos como judiciales. En ese orden de ideas, es evidente que para el caso en mención se está desconociendo el debido proceso del contribuyente, pues al efecto no se le tiene en cuenta la normativa más favorable para efecto de aplicar una menor sanción, como es el caso de la aplicación del artículo 314 de la ley 1819 de 2016, y peor aún, se intenta darle apariencia de legalidad a una Liquidación Oficial la cual no tiene sustento normativo, para efecto de hacer retroactivo pago en el tiempo de un servicio que no se prestó y bajo el cual el contribuyente no estaba afiliado.
- El Artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, por inobservancia de la norma superior, porque es evidente que en materia tributaria se aplica el principio de favorabilidad como lo establece el artículo 640 el Estatuto Tributario Nacional y para este caso, a nivel del régimen sancionador de la UGPP, las normas que regulan la sanción son mucho más benignas con el artículo 314 de la ley 1819 de 2016, que las que existían antes, situación que no se ha aplicado en la liquidación oficial que se demanda, donde se aplican las más desfavorables.

4. PROCEDENCIA EN ESTE PROCESO, DE LA LIQUIDACIÓN Y CONDENA EN COSTAS A LA UGPP

Normas violadas:

- Artículo 683 del Estatuto Tributario.
- Artículo 188 del C.P.A.C.A.

Concepto de Violación:

En este caso existen elementos de juicio para condenar en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP DIRECCIÓN DE PARAFISCALES dadas todas las irregularidades cometidas en la expedición del acto administrativo que sanciona ilegalmente a mi representado demostrando que las conductas asumidas por los funcionarios de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP DIRECCIÓN DE PARAFISCALES, son opuestas al derecho y al principio de justicia que debe imperar en la actuación tributaria conforme al artículo 683 del Estatuto Tributario.

En efecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se determina que:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP DIRECCIÓN DE PARAFISCALES, durante la vía administrativa realizó las siguientes actuaciones irregulares que, se considera, sintetizan el fundamento de esta petición:

Primero. Desconocer que los costos que como trabajador independiente se deben descontar conforme a las actividades desarrolladas, como se explicó más arriba.

Segundo: Expedir un acto administrativo en el cual se impone una sanción por omisión en afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistemas de Pensiones por los periodos enero a diciembre de 2015 y una omisión en el Subsistema de Salud por los periodos de agosto a diciembre de 2015, además de una sanción por inexactitud en el Subsistema de Salud por los periodos de enero a julio de 2015, efectuando las Liquidaciones de las sanciones sobre un IBC del 100% de los ingresos de mi representado, debiendo liquidar la sanción por omisión sobre el IBC del 40% de los ingresos depurados de mi representado.

Tercero: Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP DIRECCIÓN DE PARAFISCALES, actúa sin fundamento legal como se demostró arriba, y con clara violación de principios como el de favorabilidad para cobrar unas sanciones por fuera del marco legal existente, en claro perjuicio del contribuyente.

Vale la pena recordar que el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido que no sólo se debe observar que el ente tributario cumpla los pasos previstos en el estatuto, **sino que también en la aplicación de los mismos se observe el derecho.** Prueba de ello es lo manifestado en la sentencia Expediente No. 10926 del 19 de julio de 2001 M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié, donde se acumularon los expedientes Nos. 10612, 10621, 11062, 11109, 11120, 11224, 11227, 11234 y 10613., y que sienta doctrina al respecto:

“De otra parte, en relación con la condena en costas solicitada dentro de los expedientes números 10926, 11062, 11109 y 11120, para obtener el reembolso de los honorarios pactados, la Sala estima dar aplicación al artículo 171 del C.C.A., que faculta al juez para la imposición de la condena a cargo de la parte vencida en el proceso, incidente o recurso y prevé su viabilidad en todos los procesos, excepción hecha de las acciones públicas. Lo anterior teniendo en cuenta la “conducta asumida” por la parte demandada, particularmente su carencia de fundamento legal, debiendo por consiguiente asumir las agencias en derecho generadas.

Así mismo, para su procedencia no se requiere del cumplimiento de exigencias adicionales como las señaladas por la opositora, en relación con los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión condenatoria, ni su ausencia deviene en ineptitud como la planteada, pues tratándose de condena en costas a la Administración, como la aquí deducida, la conducta a valorar no debe referirse únicamente a la asumida en el proceso, sino desde la iniciación del trámite administrativo que conduce a la decisión que se impugna.” (Subrayado propio).

El proceder de la entidad produce daño al contribuyente, pues éste ha tenido que gastar tiempo, dinero y recursos importantes en un litigio en el cual de haberse aplicado adecuadamente el derecho, seguramente ya estaría resuelto.

Con la actitud de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP DIRECCIÓN DE PARAFISCALES, resultan vulneradas las siguientes normas:

- El Artículo 683 del Estatuto Tributario por falta de aplicación de la norma, porque se desconoce el espíritu de justicia que debe reinar en las actuaciones de los funcionarios públicos, al no ajustar su conducta a derecho y observando no sólo lo que afectaba al contribuyente, sino también lo que le favorecía.
- El artículo 188 del C.P.A.C.A., pues es evidente que con la conducta asumida por el ente fiscalizador, el Juez puede contar con argumentos para condenarlo en costas.

En este orden de ideas, con base en los tres cargos esgrimidos, solicito al Honorable Juez, declarar la nulidad de los actos administrativo proferidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP DIRECCIÓN DE PARAFISCALES, por la Omisión en Afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Pensiones por los periodos de Enero a Diciembre de 2015 y la omisión en el pago en el Subsistema de Salud por los periodos de agosto a diciembre de 2015, y una sanción por inexactitud en el Subsistema de Salud por los periodos de enero a julio del 2015 en el Subsistema de Salud en contra del señor JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA y restablecer en su derecho, tal como se pide en el acápite de pretensiones.

VII. CUANTÍA

La cuantía se determina por el valor a pagar determinado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP DIRECCIÓN DE PARAFISCALES por la Omisión en Afiliación y/o vinculación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Pensiones por los periodos de Enero a Diciembre de 2015 y en el Subsistema de salud por los periodos de agosto a diciembre de 2015, además de la inexactitud por los aportes al subsistema de seguridad social en salud por los periodos de enero a julio de 2015, junto con las Sanciones por omisión e inexactitud respectivas, cuantía que asciende a la suma de SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. [\$61.496.897].

VIII. PROCEDIMIENTO

El procedimiento ordinario contemplado en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

72

IX. COMPETENCIA

La tiene en primera instancia el Juez Contencioso Administrativo del Circuito Popayán y en segunda instancia el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, por el lugar de domicilio del demandante, por el tipo de acción a adelantar y la cuantía de la Litis.

X. DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho las siguientes normas:

- Constitución política de Colombia, artículos 2, 4, 29 y 95 Núm. 9º.
- Estatuto Tributario Nacional, artículos 107 y 771-2
- Artículo 3º de la Ley 797 de enero 29 de 2003, que modifica el artículo 15º de la Ley 100 de 1993.
- Decreto Reglamentario No. 510 de 2003, artículo 1º.
- Artículo 18 de la Ley 1122 de 2007.
- Artículo 135 de la ley 1753 de 2015.
- Artículo 23 del Decreto 1703 de 2002
- Artículo 314 de la Ley 1819 de 2016.
- Artículo 683 del Estatuto Tributario.
- Artículo 188 del C.P.A.C.A.

X. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito se TENGAN COMO PRUEBAS los siguientes documentos que se aportan y la totalidad de los antecedentes administrativos que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP DIRECCIÓN DE PARAFISCALES debe remitir a su despacho, con el fin de que sean analizados y valorados por el operador de justicia al momento de proferir el fallo respectivo. Con estas pruebas, se demuestra la realidad de las operaciones discutidas por el ente fiscalizador, para que se decrete la nulidad del acto administrativo y se restablezca en su derecho a mi representado como se solicita en el libelo de la demanda.

COPIAS DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: [SE ADJUNTAN]

- Copia simple de la declaración de renta del señor José Wysman Sandoval
- Copia del Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2017-03291 de fecha 10 de noviembre de 2017.
- Copia simple del memorial de respuesta con fecha 20 de febrero de 2018, en el cual mi representado da respuesta al Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2017-03291 de fecha 10 de noviembre de 2017.
- Copia simple de la Liquidación Oficial No. RDO-2018-0267 del 27 de julio de 2018, notificada por correo el 02 de agosto de 2018.
- Copia simple del Recurso de Reconsideración Radicado ante la UGPP el 01 de octubre de 2018.
- Copia simple del oficio de citación para notificación personal de la Resolución No. RDC-2019-01524 del 21 de agosto de 2019, recibida por correo el 28 de agosto de 2019.
- Copia de la Solicitud de declaratoria de Silencio Administrativo Positivo junto con su radicado.

XI. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

De manera muy respetuosa solicito oficiar la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP DIRECCIÓN DE PARAFISCALES, para que envíe TODOS los antecedentes administrativos del proceso abierto en contra de mi representado por la liquidación oficial por Omisión en la afiliación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y Pensiones por los periodos de Enero a Diciembre de 2015 y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud a mi representado para que SE TENGAN COMO PRUEBA DENTRO DEL PROCESO EN LA VÍA JUDICIAL.

XII. ANEXOS

1. Poder debidamente diligenciado y presentado.
2. Original de la Demanda con sus respectivos anexos para el expediente.
3. Copia de la demanda para el archivo del Tribunal.
4. Copia de la demanda con sus respectivos anexos para el traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP DIRECCIÓN DE PARAFISCALES, La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
5. Copia de CD con la demanda y todos los anexos escaneados, menos los que posee la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP DIRECCIÓN DE PARAFISCALES, los cuales deben ser enviados con la copia de los antecedentes administrativos. [Art. 610 y 611 del Código General del proceso]

XIII. CITACIÓN AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Para seguir la condición exigida en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, solicito notificar esta demanda al señor procurador judicial.

XIV. NOTIFICACIONES

EL DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, representado por el señor Director General o quien haga sus veces, en Avda. Carrera 68 No. 13-37 de la ciudad de Bogotá, teléfono 018000423423. Email: www.ugpp.gov.co icono "Escribanos".

EL DEMANDANTE: JOSE WYSMAN SANDOVAL OLAYA, puede ser notificado en la Calle 4 No. 1-124. Barrio La Inmaculada de Buenos Aires, Departamento del Cauca, tel. 3155746704. Email: minalaleche@hotmail.com

LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE: Las personales las recibiré en la Secretaría del juzgado o en la Calle 7 No. 10 – 46 Barrio Valencia de la Ciudad de Popayán. Correo electrónico: comercioyderecho@hotmail.com

Del Honorable Juez (a):



JAVIER ZUÑIGA VELASCO
C.C. No. 76.327.272 de Popayán (C)
T.P. No. 134.794 del C.S. de la J.
Apoderada Judicial